

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN	11001-33-35-013-2020-00023
CONVOCANTES:	SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS FABIAN STIWART RUBIO CAMELO ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS LUZ MARY VALENCIA DELGADO HEBERT GOMEZ RUA JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ NYDIA LORENA MELO PRADA MARISOL RONCANCIO LOPEZ ULISES MINA BALANTA INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO LUZ VILLANIRA DURAN
CONVOCADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Encontrándose la presente conciliación extrajudicial, para decidir sobre la aprobación o improbación de la misma, el Despacho advierte que si bien se allegó por la entidad convocada los certificados de factores salariales de cada uno de los convocantes en atención al requerimiento efectuado con auto del 1º de julio de 2020, lo cierto es que estos corresponden a los del año 2019 y 2020 y no a cada una de las vigencias que sirvieron de base para liquidar la sanción moratoria de cada uno de los convocantes, conforme se solicitó en dicho auto.

Situación que impide adoptar una decisión de fondo, ya que no es posible establecer los salarios correspondientes al año que se tomó como base en la liquidación de la sanción moratoria para determinar el monto a conciliar, de cada convocante, pues en las certificaciones del Comité de Conciliación solo aparece el valor de un salario, sin especificar el año o vigencia del mismo.

*Por consiguiente, como quiera que para realizar el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio, se hace necesario verificar respecto a cada uno de los convocantes, el salario aplicado según se trate de **cesantía parcial** (salario devengado al momento de que debió realizarse el pago de las cesantías), o **definitiva** (salario percibido al momento del retiro), para efectos de validar si el monto acordado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se ajusta a los*

parámetros establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa en relación los salarios tomados como base para calcular la misma, se ordena:

-Requerir una vez más a la entidad convocada a fin de que allegue certificación de factores salariales de cada uno de los convocantes, donde conste la asignación básica del año que debió tenerse en cuenta según el caso:

NOMBRE	CLASE DE CESANTÍA	RESOLUCION RECONOCIMIENTO	Año en que debía pagarse
SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS	PARCIALES	4246 del 26 de abril de 2018	2018
ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS	PARCIALES	4442 del 12 de junio de 2017	2016
LUZ MARY VALENCIA DELGADO	PARCIALES	2998 del 20 de marzo de 2018	2018
HEBERT GOMEZ RUA	PARCIALES	3307 del 03 de mayo de 2017	2017
MARISOL RONCANCIO LOPEZ	PARCIALES	3202 del 02 de mayo de 2017	2017
INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO	PARCIALES	0063 del 06 de enero de 2017	2016
FABIAN STIUART RUBIO CAMELO	DEFINITIVAS	2510 del 04 de abril de 2017	2015
JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO	DEFINITIVAS	1261 del 13 de febrero de 2017	2015
CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ	DEFINITIVAS	0435 del 03 de febrero de 2017	2015
NYDIA LORENA MELO PRADA	DEFINITIVAS	0424 del 03 de febrero de 2017	2016
ULISES MINA BALANTA	DEFINITIVAS	3049 del 25 de abril de 2017	2015

*- Solicitar al Comité de Conciliación de la entidad convocada se sirva expedir acta aclaratoria, donde consten las razones por las cuales se tomó como fecha para calcular el pago de la sanción por mora del señor **HEBERT GOMEZ RUA** el **3 de abril de 2018** cuando la FIDUPREVISROA reprogramó el pago de la cesantías y no la del **27 de julio de 2017** cuando se puso a disposición por primera vez el pago de la cesantías, debiendo enviar los soportes documentales que den cuenta de las circunstancias que se presentaron en el caso de este convocante y que hubiesen impedido el cobro de las cesantías en la primera oportunidad que se dejó a disposición su pago.*

*Para lo anterior, se concede **un término de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>064</u> de fecha <u>12-01-2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La secretaria, 11001-33-35-013-2020-00023</p>

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0155eb90acc749c1b2a2e9e53c63b21b6478058acb7ac14168ed6d1151d73f
Documento generado en 18/12/2020 10:17:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**